



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

## SALA PLENA

**SENTENCIA:** 197/2018.  
**FECHA:** Sucre, 30 de octubre de 2018.  
**EXPEDIENTE N°:** 451/2010.  
**PROCESO:** Contencioso Administrativo.  
**PARTES:** Gerencia Sectorial de Hidrocarburos del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.  
**MAGISTRADO RELATOR:** Marco Ernesto Jaimés Molina.

**VISTOS EN SALA PLENA:** La demanda contencioso administrativa de fs. 41 a 43, en la que el representante legal de la Gerencia Sectorial de Hidrocarburos del Servicio de Impuestos Nacionales SIN, impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ/0302/2010 pronunciada el 12 de agosto de 2010 por la Autoridad General de Impugnación Tributaria AGIT, memorial de fs. 103 a 104, Sentencia Constitucional Plurinacional 1242/2016 de 8 de noviembre cursante de fs. 114 a 118, decreto de fs. 126, memorial de fs. 133 a 135 de ratificación de demanda, la contestación de fs. 179 a 189 vta., la réplica de fs. 201 a 202 vta., dúplica de fs. 221 a 223, decreto de fs. 228, los antecedentes del proceso y de emisión de la Resolución Administrativa recurrida y;

### I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

Que Jhonny Padilla Palacios, acreditando personería a través de la Resolución Administrativa N° 03-0307-10 emitida por Presidencia del Servicios de Impuestos Nacionales SIN, (fs. 1), se apersona en representación de la Gerencia Sectorial de Hidrocarburos del SIN en el plazo previsto en el art. 780 del Código de Procedimiento Civil, para interponer demanda contencioso administrativa, pidiendo la revocatoria total de la resolución impugnada AGIT-RJ/0302/2010 y en consecuencia confirmar la Resolución Determinativa N° 54/2009 de 10 de junio en la que se estableció un adeudo tributario del contribuyente YFPB REFINACIÓN S.A.

### I.2. Fundamentos de la demanda.

Indicó que la Resolución del Recurso Jerárquico impugnada asumió una interpretación informal sobre las facultades de la administración tributaria, cuando es el art. 95 de la Ley N° 2492, el que señala que para dictar la Resolución Determinativa la Administración Tributaria debe controlar, verificar, fiscalizar, investigar los hechos, actos, datos, elementos, valoraciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible declarado por el sujeto pasivo, conforme a las facultades otorgadas por el código y otras disposiciones tributarias. Con esas facultades se efectuó el proceso de Verificación del sujeto pasivo YFPB REFINACIÓN S.A., quién fue notificado con Orden de Verificación N° 7808OVE0048, lo cual está dentro de las atribuciones legales otorgadas por el Código Tributario, y no existe un énfasis conceptual sobre la orden de fiscalización y la orden de verificación, que establezca la supuesta

diferencia que menciona la Autoridad General de Impugnación Tributaria, excepto en lo respecto al alcance e impuestos.

Refirió que el art. 62 de la Ley N° 2492 dispone que el curso de la prescripción se suspende con la notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente, suspensión que se inicia en la fecha de notificación respectiva y se extiende por 6 meses, a su vez el art. 29 del Decreto Supremo N° 27310, establece que la determinación de la deuda tributaria por parte de la administración se realizará mediante los procesos de fiscalización, verificación, control o investigación, cuyo inc. b) del citado artículo establece que se realizan determinaciones parciales comprendiendo la fiscalización de uno o más impuestos. Continúa señalando que, en el caso, el inicio de del proceso de verificación se notificó el 31 de diciembre de 2008, situación totalmente legal y válida, por lo que a partir de dicha fecha la prescripción de la gestión 2004 se encontraba suspendida por el lapso de 6 meses.

Argumentó que en ninguna parte del texto de la Ley N° 2492 se establece que el procedimiento de fiscalización tiene mayor valor y formalidad que la verificación, mucho menos ese concepto se encontraba en la derogada Ley N° 1340, porque ambos procedimientos son, de acuerdo a ley, para determinar la deuda tributaria. En ese marco legal, tanto la verificación como la fiscalización son facultades especiales de la Administración Tributaria, las cuales tienen como fin común la determinación de la existencia o inexistencia de una deuda por parte de la Administración Tributaria, y su procedimiento finalizará en una vista de cargo, conforme señala el art. 96 de la Ley N° 2492 a la que el contribuyente puede presentar los descargos que viere convenientes, y luego de la valoración y análisis de estos se emitirá la respectiva Resolución Determinativa, de lo que se infiere que si bien es cierto que la verificación y la fiscalización tienen campos de acción delimitados por su alcance respecto a los impuestos, períodos y hechos a investigar, esto no las reviste de consecuencia diferentes a efectos del cómputo de la prescripción del plazo para su ejercicio, interrupción o suspensión.

Finalizó el fundamento de la demanda indicando que se considera una verificación siempre que se notifique al contribuyente o tercero responsable con un acto denominado orden de verificación, dando lugar al procedimiento de verificación y control que abarca los elementos, hechos y circunstancias que inciden sobre el importe pagado o por pagar el o los impuestos revisados, de acuerdo a lo previsto por el art. 32 del DS N° 27310, mientras que la orden de fiscalización se emite cuando además de las facultades de control, verificación o investigación, la administración tributaria ejerce la de fiscalización conforme dispone el art. 104 de la Ley N° 2492, siendo evidente que ambos procedimientos concluyen de la misma manera, es decir con un resultado consistente en la determinación de obligaciones tributarias, por lo cual es lógico que para surtir efectos requieran la formalidad de originarse con una orden específica y debidamente notificada, lo que a su vez produce los mismos efectos para extinguir suspender o interrumpir obligaciones.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial  
**F.3. Petitorio.**

Exp. 451/2010 Contencioso Administrativo.- Gerencia Sectorial de Hidrocarburos del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Concluyó el memorial solicitando que en virtud de los fundamentos expuestos, se pronuncie resolución declarando probada la demanda; y en consecuencia, revocar la resolución impugnada, manteniendo firme y subsistente la resolución pronunciada en recurso de alzada ARIT-LPZ/RA 0185/2012, que resolvió revocar parcialmente la Resolución Determinativa N° CITE: SIN/DTJC/UTJ/RD/54/2009.

## **II.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

Que, llevados los actuados procesales que serán individualizados en el punto III "Antecedentes procesales", por providencia de fs. 136 se admitió la demanda contencioso administrativa en la vía ordinaria de puro derecho, corriéndose en traslado a la autoridad demandada para que responda en el término de ley más el que corresponda en razón de la distancia, ordenando asimismo que remita los antecedentes que dieron lugar a la emisión de la resolución impugnada. Por otra parte, a efecto de la citación y emplazamiento a la autoridad demandada, se ordenó que la misma deba ser citada mediante provisión citatoria, cuyo cumplimiento se encomendó a través de la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz. Así mismo se dispuso se ponga en conocimiento de YPFB Refinación S.A., la demanda en mérito a tener esta entidad la calidad de tercero interesado.

### **II.1.- CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.**

Cumplida la diligencia de notificación a la autoridad demandada, como consta en los actuados de fs. 148 a 165, Daney David Valdivia Coria, mediante memorial de fs. 179 a 184 vta., se apersonó al proceso en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, respondiendo negativamente a la demanda, señala que no obstante estar plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos la resolución impugnada, cabe remarcar y precisar lo siguiente:

En relación a la afirmación de demandante en sentido que la AGIT asume una interpretación informal sobre las facultades de la Administración Tributaria y que no existe un énfasis conceptual sobre la orden de fiscalización y la orden de verificación que establezca la supuesta diferencia; indicó que aquella instancia administrativa no puso en duda las facultades que posee la entidad demandante, que posee una desafortunada postura cuando pretende que orden de fiscalización y orden de verificación sean una misma cosa.

Transcribiendo el art. 62 del Código Tributario Boliviano referido a la suspensión del curso de la prescripción, señaló que pretender asimilar una verificación con una fiscalización es ir en contra del principio de legalidad, entendido por la Sentencia Constitucional N° 1077/01-R de 4 de octubre como *"la sumisión de los actos administrativos y jurisdiccionales concretos a las disposiciones vigentes de carácter general, principio fundamental que establece un verdadero límite sustancial a la discrecionalidad de los servidores públicos, quienes en el desempeño de sus funciones, no pueden interpretar y aplicar arbitrariamente las normas"*.

Añadió que, precisamente en aplicación del principio antedicho, la AGIT como parte de la Administración Pública, en aplicación del art. 62 también citado precedentemente, estableció que no se produjo suspensión del término de la prescripción, por no haberse generado una fiscalización propiamente dicha sino una verificación.

Refirió que los argumentos de la demanda resultan insustanciales en vista que la AGIT al dictar la resolución ahora impugnada no violó norma jurídica alguna, y que a *contrario sensu* de lo afirmado en la demanda, en la resolución del Recurso Jerárquico claramente se señaló que en el presente caso se trataba de un procedimiento de verificación puntual, regulado en los arts. 29 inc. c) y 32 del DS 27310 (RCTB) y que dicho procedimiento se inició con la notificación de una Orden de Verificación, acto administrativo que establece la diferencia con el proceso de fiscalización que se inicia con la notificación de una Orden de Fiscalización, prevista en el art. 104-I de la Ley N° 2492, concluyendo entonces que la causa de suspensión del término de la prescripción prevista en el art. 62-I de la Ley N° 2492 es aplicable sólo a la notificación con la Orden de Fiscalización, no pudiéndose efectuar una interpretación extensiva a las Órdenes de Verificación o a los Procedimientos de Control, por lo que se afirma que una verificación no es igual a una fiscalización y que la fiscalización, sí suspende el término de la prescripción.

Por último, la autoridad demandada citó la Sentencia 2767/2012 emitida por Sala Plena de este Tribunal para enfatizar su argumento en sentido que no es lo mismo una Orden de Verificación y una Orden de Fiscalización.

## **II.2.- Petitorio**

Concluyó el memorial solicitando que con base a los fundamentos expresados, se emita sentencia declarando improbadamente la demanda, manteniendo en consecuencia, firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0302/2010 de 12 de agosto.

## **III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.**

**III.1.** A efecto de pronunciar resolución, debe tenerse en cuenta que el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el artículo 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del*



Estado Plurinacional de Bolivia

Exp. 451/2010 Contencioso Administrativo.- Gerencia Sectorial de Hidrocarburos del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

*Órgano Judicial*  
acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado".

Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación con los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Supremo Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

**III.2.-** Sobre la base de la relación precedente, corresponde ahora considerar que, una vez iniciada la presente causa con la presentación de la demanda (fs. 41 a 43), por la entonces Gerencia Sectorial de Hidrocarburos del Servicio de Impuestos Nacionales, llevados a cabo los actuados correspondientes al proceso ordinario de puro derecho, establecidos por el art. 354-II y III del Código de Procedimiento Civil, este Supremo Tribunal de Justicia, emitió la **Sentencia N° 463/2015 de 3 de noviembre** (fs. 88 a 91 vta.), en la que declaró PROBADA la demanda, en consecuencia otorgaba razón al SIN, entendiéndose que, cuando se notificó al contribuyente o sujeto pasivo de la relación tributaria YPFB Refinación S.A., el **31 de diciembre de 2008** con la Orden de Verificación N° 7808OVE0048 con alcance a la verificación del Crédito IVA de los periodos **octubre y noviembre de 2004**, el plazo de la prescripción para que la Administración Tributaria ejerza sus funciones establecidas por la Ley N° 2492, había sido interrumpido, por lo que los periodos indicados no se encontraban prescritos, consecuentemente dicha Sentencia **dejó sin efecto** la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT/RJ/303/2010 de 12 de agosto, y en su mérito la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0041/2010 de 17 de mayo y **mantuvo subsistente** la Resolución Determinativa N° 54/2009 de 10 de junio que estableció contra YPFB Refinación S.A., un adeudo tributario de 2.857.055 UFVs (dos millones ochocientos cincuenta y siete mil, cincuenta y cinco Unidades de Fomento a la Vivienda), equivalentes a la fecha de emisión de la RD a Bs. 4.356.838 (Cuatro millones trescientos cincuenta y seis mil ochocientos treinta y ocho Bolivianos), correspondiente a tributo omitido, mantenimiento de valor intereses, y la multa sancionatoria por omisión de pago. Así mismo sancionó al contribuyente con la contravención tributaria de omisión de pago con el 100% del tributo omitido.

**III.3.** El 4 de enero de 2017, la Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del SIN, que en virtud al art. 1° de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-12 que dispuso el cambio de jurisdicción de la Gerencia Sectorial de Hidrocarburos del SIN a la jurisdicción y competencia de GRACO STA. CRUZ, presentó el memorial de fs. 103 y vta., con la suma "*Se apersona y solicita se considere pago de deuda tributaria*", haciendo conocer a este Tribunal que la Sentencia N° 463/2015,

relacionada precedentemente **fue declarada nula** a raíz de la acción de Amparo Constitucional promovida por el contribuyente YPFB Refinación S.A., habiendo la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, constituida en Tribunal de Garantías, concedido la tutela, disponiendo la nulidad de obrados hasta que se notifique al sujeto pasivo de la relación tributaria con el auto de admisión de la demanda contencioso administrativa a objeto de que asuma defensa en su calidad de tercero interesado, por lo que, con el pronunciamiento de la Resolución del Tribunal de Garantías el proceso se encontraría en estado de notificar con el decreto de admisión de la demanda a YPFB Refinación S.A.

En el mismo memorial, el SIN, manifiesta que no obstante la decisión constitucional, debe tenerse presente que YPFB el 20 de diciembre de 2016, mediante nota YPFBR-GGL-94-CC/2016. Informó que canceló la totalidad de la deuda tributaria establecida en la RD N° 54/2009 de 10 de junio, pagos realizados mediante formularios 100 con N° de orden 7964442713, por lo que, existiría un reconocimiento tácito y expreso por parte del contribuyente de la deuda tributaria, extremo suficiente para que se pronuncie nueva sentencia **declarando probada la demanda y en consecuencia se mantenga firme y subsistente la RD.**

El memorial descrito, mereció la providencia de fs. 109 en la que se tuvo por apersonado al representante del SIN y se dispuso la presentación de una copia del Auto Constitucional que anuló la Sentencia pronunciada en el caso de autos, en vista que el Tribunal no tenía conocimiento de la decisión constitucional. Cumpliendo con la providencia de este Tribunal, el SIN presentó el memorial de fs. 124 a 125, adjuntando copia de **la Sentencia Constitucional Plurinacional 1242/2016 de 8 de noviembre** que Confirmó la resolución del Tribunal de Garantías que anuló obrados hasta el auto de admisión de la demanda contencioso administrativa, (fs. 114 a 118 vta.) y los documentos contables que evidencia el pago efectuado por YPFB Refinación S.A., (fs. 119 a 123), por lo que, ante la cancelación total del adeudo tributario en el oficio de fs. 120 a 122 dirigido al SIN solicita a esta entidad presente **desistimiento** de la demanda.

**III.4. Cumpliendo con la Sentencia Constitucional**, que anuló obrados, el 2 de junio de 2017, el nuevo Magistrado Tramitador pronunció la providencia de fs. 129, disponiendo que el SIN adecué los fundamentos de su demanda respecto a su legitimación para demandar y señale nombre y dirección del demandado y tercero interesado, por lo que, GRACO Santa Cruz del SIN, mediante memorial de fs. 132 a 135 acreditó su legitimación para demandar indicando el nombre de la autoridad demandada, su domicilio así como del tercero interesado, pronunciándose el **decreto de admisión de la demanda** (fs. 136), ordenándose la citación a la autoridad demandada así como a YPFB Refinación S.A., en su condición de tercero interesado, actuados que fueron cumplidos conforme se evidencia de las Provisiones Citatorias que cursan de fs. 148 a 165 y 171 a 175 respectivamente.

**III.5.** Una vez que fueron citados, tanto autoridad demandada cuanto tercero interesado, se apersonó la autoridad demandada respondiendo negativamente a la demanda (fs. 179 a 184 vta.), conforme se señaló y relacionó en el punto II.1 de la presente resolución, mientras que el tercero



Estado Plurinacional de Bolivia

Exp. 451/2010 Contencioso Administrativo.- Gerencia Sectorial de Hidrocarburos del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Órgano Judicial

interesado YPFB Refinación S.A., a su turno, mediante memorial de fs. 189 a 191 se apersonó a la causa, manifestando en lo principal que, en vista de la Sentencia Constitucional Plurinacional 1472/2016 de 12 de diciembre, que anuló la Sentencia que fuera pronunciada en el caso de autos y anuló obrados hasta el decreto de admisión de la demanda, es que puede ejercitar su derecho a la defensa, haciendo conocer a este Tribunal que el 28 de noviembre de 2016, estando nuevamente en curso el presente proceso, YPFB Refinación S.A., efectuó el pago total de la deuda tributaria contenida en la Resolución Determinativa N° 54/2009, en el marco de los beneficios establecidos por la Disposición Transitoria Primera numeral 4) de la Ley N° 812 de 30 de junio de 2016, pago que fue reconocido expresamente por la entidad demandante que adjuntó al proceso los comprobantes de pago y Formulario 100, además de comunicar y solicitar expresamente a este Tribunal se tome en cuenta el pago efectuado, por lo que, solicitó a la Administración Tributaria presente el **desistimiento** de la demanda.

A continuación el tercero interesado bajo el epígrafe "*Extinción del proceso por extinción sobreviniente del elemento objetivo de la litis*", expresó que conforme al art. 51 del Código Tributario, la obligación tributaria se extingue por el pago total de la deuda tributaria, generando en consecuencia efectos liberatorios sobre el contribuyente, más aún si dicho pago se realiza en la forma y condiciones establecidas al efecto, que en el presente caso, con el pago realizado se extingue la obligación tributaria material que originó el proceso, generando consecuentemente la extinción del elemento objetivo de la litis.

En suma, solicitó la extinción del proceso contencioso administrativo por causa sobreviniente, no sin antes referir que la posición de la Administración Tributaria respecto a la forma de cómo debe concluir el proceso, resulta equivocada, pues, el demandante considera que el proceso debe proseguir hasta el pronunciamiento de una nueva sentencia que declare probada su acción en vista que el contribuyente YPFB Refinación S.A., al cancelar la deuda tributaria hubiere reconocido de manera expresa la obligación, sin considerar que desapareció el elemento objetivo de la litis. Añadió que para el caso de no ser atendida su solicitud formuló excepción perentoria de pago documentado.

El memorial descrito en el párrafo precedente mereció el decreto de fs. 195, a través del cual se corrió "traslado" a la entidad demandante y autoridad demandada, a cuyo efecto, por memorial de fs. 201 a 202 vta., GRACO Santa Cruz señaló que el sujeto pasivo aceptó y reconoció de manera expresa la deuda tributaria establecida en la Resolución Determinativa N° 55/2009, extremo que le llevó a pagar en su totalidad aquella obligación tributaria, por lo que, ante tal reconocimiento correspondía dictar sentencia declarando Probada la demanda. La autoridad demandada, mediante memorial de fs. 206 a 207 vta., reiterado a fs. 216 a 217 y vta., respondió señalando que no existe una excepción de extinción sobreviniente, siendo de competencia de este Tribunal así como de la Administración Tributaria compulsar y evidenciar lo señalado por el tercero interesado, no siendo de competencia de la AGIT pronunciarse sobre la existencia o no de pagos efectuados por YPFB Refinería S.A., y si

estos cumplen o no con lo establecido por los arts. 51 y 53 de la Ley N° 2492.

**III.6.** Finalmente, presentados los memoriales de réplica y dúplica, el 23 de julio de 2018, se pronunció en Decreto de "Autos para sentencia" conforme consta a fs. 228 del expediente.

#### **IV. CONCLUSION.**

Por lo precedentemente relacionado y analizado, el Tribunal Supremo de Justicia constituido en su Sala Plena, arriba a la siguiente conclusión:

El Código Tributario Boliviano en su art. 51 establece el **pago total de la obligación tributaria como una forma de extinción de la obligación tributaria**, asimismo, el art. 53 de la misma disposición legal, señala las condiciones y requisitos que deben ser cumplidos para efectuar el pago de la deuda tributaria y, considerando que en el caso de autos, el sujeto pasivo de la relación tributaria que en el proceso interviene en su condición de tercero interesado, procedió a cancelar la totalidad de la deuda tributaria establecida en la Resolución Determinativa pronunciada por el SIN, conforme reconoció y acreditó la propia entidad demandante, puede afirmarse que **se produjo la desaparición del objeto de la litis en la causa en análisis**, lo que produce la conclusión extraordinaria del proceso, causa conocida en la doctrina como "SUSTRACCIÓN DE MATERIA".

Dicho en otras palabras, la SUSTRACCIÓN DE MATERIA, consiste en la *desaparición de los supuestos, hechos o normas que sustentan una acción*, luego cuando esto sucede, la autoridad administrativa o jurisdiccional no podrá decidir o pronunciarse sobre algo que ya no tiene nada que lo sustente, al haberse presentado la sustracción de materia.

En el caso presente, el pago de la deuda tributaria extinguió la obligación, establecida por la institución demandante que hasta el momento de inicio de la presente causa se encontraba impaga por parte del contribuyente, desapareciendo en consecuencia el motivo que constituye la base para el desarrollo del proceso contencioso administrativo, encontrándose este Supremo Tribunal de Justicia impedido en consecuencia de emitir pronunciamiento sobre el fondo de la causa, en relación con las pretensiones de la entidad demandante.

Por otra parte, no puede dejar de mencionarse que el entendimiento del SIN en sentido de mantener firme y subsistente la Resolución Determinativa que originó el procedimiento en sede administrativa y el presente proceso contencioso administrativo, ante la existencia de un reconocimiento expreso de la deuda tributaria, resulta un despropósito, pues, si este Tribunal mantiene la vigencia de dicha Resolución Determinativa, sin duda, estaría manteniendo vigente también la deuda tributaria establecida en ella, que ya fue totalmente pagada conforme reconocimiento del propio demandante, extremo que, de ocurrir, acarrearía que dicha RD alcanzaría firmeza y la calidad *de título de ejecución tributaria*, conforme prevé el art. 108 del Código Tributario Boliviano, que en al referirse a los títulos de ejecución tributaria en su parágrafo I señala





Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

La ejecución tributaria se realizará por la Administración Tributaria con la notificación de los siguientes títulos: 1. **Resolución Determinativa o Sancionatoria firmes**, por el total de la deuda tributaria o sanción que imponen (...)” (negrillas fueron añadidas).

Por ello, resulta inapropiada y fuera de contexto legal la solicitud del SIN de pronunciar sentencia y declarar probada la demanda manteniendo subsistente la Resolución Determinativa.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone el **ARCHIVO de obrados**.

**Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada.**

Regístrese, notifíquese y archívese.

José Antonio Revilla Martínez  
**PRESIDENTE**

María Cristina Díaz Sosa  
**DECANA**

Esteban Miranda Terán  
**MAGISTRADO**

Marco Ernesto Jaimes Molina  
**MAGISTRADO**

Juan Carlos Berrios Albizu  
**MAGISTRADO**

Carlos Alberto Egúez Añez  
**MAGISTRADO**

Ricardo Torres Echalar  
**MAGISTRADO**

Olvis Egúez Olaya  
**MAGISTRADO**

Edwin Aguayo Arando  
**MAGISTRADO**

Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
**SECRETARIA DE SALA PLENA**

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA PLENA


GESTIÓN: 2018.....

SENTENCIA N° 197... FECHA 30 de octubre

LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2018.....

Conforme

VOTO DISIDENTE: .....



Abog. Sandra Magaly Mendiola Bejarano  
SECRETARIA DE SALA  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

EXP. 451/2010



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL  
DEL  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
**CITACIONES Y NOTIFICACIONES**  
SALA PLENA

En Secretaría de Sala Plena a horas 16.00 del día Viernes 17 de Enero de 2020, notifiqué a:

Ux. Mariana Cedeno Tata  
Y.P.F.B. Refinaciones S.A.

Con SENTENCIA 197/2018; mediante Cédula fijada en Secretaria de Sala Plena del Tribunal Supremo de justicia en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Gonzalo Chambi Canasi  
OFICIAL DE DILIGENCIAS  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Mariana Lopez  
7968344

En Secretaría de Sala Plena a horas 16.00 del día Viernes 17 de Enero de 2020, notifiqué a:

Dany David Velazquez Castro  
A.T.

Con SENTENCIA 197/2018; mediante Cédula fijada en Secretaria de Sala Plena del Tribunal Supremo de justicia en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Gonzalo Chambi Canasi  
OFICIAL DE DILIGENCIAS  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Mariana Lopez  
7968344